

Valencia Santa María, Daphne  
Sociedad Educacional Basaldíaz S.A.  
Prestaciones  
Rol N° 31-2021.- (O-222-2020 Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, treinta de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Que, en estos antecedentes RUC: 20-4-0262633-0; Rol Corte: 31-2021-LAB, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, caratulados “Daphne Valencia Santa María con Sociedad Educacional BASALDÍAZ S.A.”, comparecen los abogados Fernando Viroto Zúñiga y Sebastián Echeverría Castellón, en representación de la demandada y deducen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de enero de 2021, pronunciada en procedimiento de aplicación general sobre despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, que acogió íntegramente la demanda interpuesta en la presente causa.

**Y CONSIDERANDO:**

1°.- Que, se esgrime como causal de nulidad principal, la establecida en el artículo 477 inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, por cuanto *“la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, lo anterior, en relación a los artículos 19 del Código Civil, 177 y 456 del Código del Trabajo.

Sostiene la causal en que la sentencia impugnada se funda en la decisión de no acoger la excepción de finiquito, al no aplicar el artículo 177 inciso tercero del Código del Trabajo, descartando tal argumentación en el considerando Séptimo del fallo y estableciendo de conformidad al principio de primacía de la realidad la existencia de continuidad en la relación laboral, no obstante reconocer la sentencia la suscripción de dos finiquitos de contrato de trabajo entre las partes, con fecha 27 de enero de 2015 y 3 de marzo de 2017, en los que no hubo reserva de derechos, soslayando su naturaleza transaccional y el efecto de dar por terminada la relación laboral entre los suscriptores.

Añade que dicho error de derecho ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al no considerar el valor liberatorio de los finiquitos y que, de haberlo hecho, no podría haber considerado que la relación laboral comenzó el 1 de marzo de 2013 y se mantuvo de forma ininterrumpida hasta el 29 de febrero de 2019, sino que tendría que haber concluido que la relación laboral inició el 1 de marzo de 2015.

En subsidio de lo anterior, invoca la causal establecida en el artículo 477 primera parte, esto es, *“cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o*



*garantías constitucionales*”, particularmente el derecho a defensa judicial efectiva, y presentar pruebas y que estas sean valoradas por el sentenciador.

Explica que se ha vulnerado la garantía contenida en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Carta Fundamental que alude a las garantías de un procedimiento y una investigación *“racionales y justos”* y que responde al principio denominado debido proceso, una de cuyas características esenciales es el derecho a defensa y presentar pruebas, y que estas sean valoradas y tomadas en cuenta por parte del tribunal, al momento de dictar sentencia, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que se excluyó prueba importante y relevante incorporada de forma correcta al proceso y conforme a derecho. Infracción, que refiere, se ha cometido en el considerando Octavo del fallo, en cuanto señala que no pueden ser considerados finiquitos respecto a otros trabajadores incorporados por la demandada *“pues según expusieron las partes, en los fundamentos de la causal alegada no se señalaron hechos referidos al término del contrato de estas personas; además, con el sólo mérito de ellos no es posible saber si estos finiquitos efectivamente terminaron los vínculos laborales, o como en el caso de la demandante, continuaron prestando servicios”*, lo que constituye una transgresión al derecho a defensa y a presentar pruebas y que éstas sean valoradas por el tribunal, siendo la interpretación de la juez *a quo* errónea y antojadiza, en relación a lo dispuesto en el artículo 454 N°1, inciso segundo, parte final del Código del Trabajo, pues justamente la prueba descartada se vincula con el hecho señalado en la carta de aviso de término de contrato como justificativo del mismo, esto es *“la necesidad de general una reorganización interna y racionalizar la dotación”*.

Aduce que la infracción cometida ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues al existir una afectación al derecho a la defensa, presentar pruebas y que sean valoradas por el tribunal, lo que condujo a éste a acoger la demanda de despido injustificado o indebido y cobro de prestaciones adeudadas, no velando por respetar los principios que rigen al poder judicial y que son bases de ciertas garantías constitucionales que se busca restablecer.

Por último y en subsidio de las anteriores, funda el recurso en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, *“cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*, reglas que se encuentran contenidas en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Entiende que el tribunal ha vulnerado el principio de racionalidad al ponderar la prueba y asignarle una consecuencia jurídica distinta a la realidad, particularmente, aquella consistente en los finiquitos de contrato de trabajo celebrados por la demandada y la actora de autos, según lo establecido en el



XBGSJVDGLW

considerando Sexto de la sentencia de autos. Agrega que la sentencia omite señalar la oposición de la demandada a la continuidad laboral por la actora al interponer en la contestación la excepción de finiquito, basado en que entre las partes se celebraron dos finiquitos de contrato de trabajo, autorizados ante un ministro de fe, en el cual la demandante no opuso reserva de acciones o derechos, motivo por el cual se puso término a cada una las relaciones laborales a plena satisfacción de las partes, verificándose el error de valoración en el considerando séptimo al no tomar en cuenta dichos finiquitos para decidir, descartando la existencia de contratos a plazo fijo en virtud del principio de primacía de la realidad.

Arguye que, si el tribunal *a quo* hubiese aplicado y valorado de forma correcta los dos finiquitos incorporados, procedía el rechazo de la acción de continuidad laboral y que existe, por tanto, una transgresión y vulneración al principio de racionalidad, debido a que la juez al revisar y ponderar la prueba debió percatarse que no existía una reserva de acciones de ninguna especie, situación que bastaba para que acogiera la excepción de finiquito, situación que no ocurrió y terminó reconociendo la continuidad laboral.

Indica que también yerra el considerando Octavo de la sentencia, pues no existe una expresión jurídica, lógica, ni científica, que explique por qué ni siquiera tuvo en consideración los finiquitos de 10 trabajadores y simplemente se limitó a señalar que no pueden ser considerados, sin explicar la negativa a apreciar esa prueba, en el entendido que, como se dijo, dichos finiquitos guardaban estrecha relación con los hechos invocados en la carta de despido como justificativos del término de la relación laboral. Por tanto, existe un yerro de la sentenciadora al no apreciar prueba relevante incorporada por la demandada, lo que vulnera las reglas de la sana crítica al ni siquiera considerarla ni explicar por qué la desestima.

Concluye solicitando se acoja el recurso en todas sus partes, procediendo anular el fallo recurrido y acto seguido y sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando lo siguiente:

1. Que se rechaza en todas sus partes la demanda de despido improcedente.
2. Que se rechaza la acción de continuidad laboral.
3. Que el despido de la actora es procedente y justificado, por lo motivos ya expresados, consistentes en un proceso de reorganización y racionalización de la dotación de la empresa
4. Que nada se adeuda por incremento legal demandado por no ser procedente este.



5. Que es procedente el descuento del saldo de cuenta individual efectuada por el trabajador salvo si se declarara el despido improcedente.

6. Que nada se adeuda por concepto de reajustes ni intereses; y,

7. Que se condena en costas a la parte demandante.

2°.- Que, el recurso de nulidad, por su naturaleza, es de derecho estricto, razón por la cual su interposición se debe ajustar rigurosamente a la normativa que lo rige, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables, en segundo lugar, por las causales que lo hacen procedente y que están expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las condiciones que debe cumplir el libelo en su formalización. En especial, la necesidad de fundamentación, de contener peticiones concretas y el expreso señalamiento de la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual está destinado a fijar el alcance de la competencia entregada al tribunal superior.

Dentro del marco aludido, se evidencia, por un lado, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del Código del ramo, en atención al fin perseguido por ellas, esto es, asegurar el respeto a la garantías y derechos fundamentales en el transcurso del proceso de conocimiento de la *litis*, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, situación que sin duda determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores; y, como contrapartida, impone al recurrente la necesidad o carga de precisar con certeza los fundamentos de aquellas causales de invalidación que invoca, como asimismo, la necesidad de precisar de manera clara y pormenorizada la forma en que los presuntos vicios que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así como las peticiones concretas que formula al tribunal, teniendo especial cuidado en formular esas pretensiones con consistencia lógica entre la identidad o naturaleza de la causal de invalidación hecha valer, a sabiendas, además, que aún concurrente el vicio que se censura, no produce la invalidación perseguida, si el mismo no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

3°.- Que, en atención a la primera causal invocada, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, del artículo 477 del Código del Trabajo, se hace inevitable anotar, que ella necesariamente supone por parte del recurrente, el aceptar los hechos tal como fueron establecidos en la instancia, quedando circunscrita la actividad de esta Corte únicamente a determinar la correcta aplicación de la norma jurídica al caso concreto sometido a su conocimiento. En este contexto, existirá infracción de ley cuando no se aplica la disposición que corresponda, cuando se aplica mal esa disposición o bien cuando



se aplica una disposición que no corresponde o cuando se efectúa una errónea interpretación de la ley.

4°.- Que, de acuerdo a la causal en análisis y las normas legales, que se según se dice por parte del recurrente, fueron aplicadas erróneamente por la juez del grado, lo que corresponde determinar por esta Corte, es si al haberse establecido en la sentencia recurrida, que la relación laboral que vinculó a las partes, comenzó de forma ininterrumpida desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 29 de febrero de 2019, no se hizo una correcta aplicación del artículo 177 del Código del Trabajo.

5°.- Que, al respecto cabe señalar que en el inciso primero del citado artículo 177, se describen los requisitos de validez que deben contener los finiquitos para poder ser invocados por el empleador, exigencias que fueron cumplidas en la especie. Pero que no obstante ello, no se puede colegir que el juez quede obligado, siempre y en todos los casos, a darle a dichos finiquitos un efecto liberatorio, tal como lo pretende la recurrente. El resultado que provoquen dichos instrumentos debe analizarse caso a caso; y, en éste, tal como lo resolvió el juez *a quo*, no fueron idóneos para producir el efecto de poner término a los contratos de trabajo, en las dos oportunidades en que éstos se celebraron, desde que los hechos que se dieron por probados permitieron concluir que tales finiquitos sólo generaron una apariencia de terminación o ruptura del vínculo, porque en la realidad los dos contratos que se pretendieron finiquitar eran sucesivos, ininterrumpidos, sin solución de continuidad entre uno y otro, lo que es demostrativo de que entre las partes existió una sola relación laboral iniciada el 01 de marzo de 2013 hasta el 29 de febrero de 2019, tal como lo resolvió el tribunal del grado, por lo que la pretensión de la recurrente por la cual instaba por el rechazo del incremento por indemnización por años de servicios por la suma de \$1.760.810, no podía prosperar. *Así ha sido resuelto en causa Rol 424-2017-Reforma Laboral de la Corte de Apelaciones de Santiago*

De lo dicho anteriormente, se desprende que el tribunal *a quo* al haber resuelto el punto en divergencia, en base al principio de la continuidad o estabilidad laboral y el principio de la supremacía de la realidad, según lo señalado en el fundamento Séptimo del fallo recurrido, ha hecho una interpretación plausible del artículo 177 del Código del Trabajo, por lo que el motivo de invalidación en análisis no puede prosperar.

6°.- Que, como primera causal subsidiaria, se invocó la establecida en el la primera parte del artículo 477 del Código citado, esto es, “*cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales*”, cuyo vicio, el recurrente lo



ha hecho consistir en que en la dictación de la sentencia se ha vulnerado la garantía contenida en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República que establece a la letra que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigaciones racionales y justos”*. Que en este caso el recurrente, como ya se dijo, lo ha hecho consistir en que considera que existe una afectación a su derecho a presentar pruebas y que ésta sea valorada por el tribunal, situación que en su opinión no habría ocurrido en la especie, toda vez que la juez *a quo*, dejó de considerar prueba relevante, que daba cuenta de la necesidad de reorganizar y racionalizar los recursos de su representada, específicamente, los finiquitos de diez ex-trabajadores, que en sus dichos *“lamentablemente fueron desvinculados del establecimiento”*.

7°.- Que en lo concerniente a la causal de nulidad en análisis, debe señalarse que a la luz de lo expuesto en el recurso y de la lectura de la sentencia, específicamente su fundamento Octavo, en el cual el recurrente ha radicado el vicio denunciado, no se aprecia infracción sustancial a garantías constitucionales, en especial al artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, toda vez que el tribunal del grado recibió toda la prueba ofrecida por las partes, por lo que de ningún modo puede sostenerse que se haya visto afectado el derecho de la recurrente a presentar prueba, tal como lo sostuvo en su recurso; y, menos, que la misma no haya sido valorada.

En efecto, en el referido fundamento la juez *a quo*, se hace cargo de la prueba cuya falta de ponderación denuncia la recurrida, entregando las razones por las cuales, no es posible con su mérito acreditar la efectividad de los hechos invocados por la demandada en la carta de despido de la actora por necesidades de la empresa.

Fluye de todo lo anterior, que la sentencia no ha incurrido en la causal de nulidad invocada en carácter de subsidiaria, por lo que ésta debe ser rechazada.

8°.- Que, en relación a la tercera causal de invalidación, interpuesta en forma subsidiaria de las dos anteriores, es decir, la contemplada en el artículo 478 letra b) del código tantas veces citado, esto es: *“Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*, la que sustentó en que en la sentencia recurrida se ha infringido el principio inspirador de la racionalidad, vulnerando de esta manera las normas sobre apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica.

9°.- Que de la lectura del recurso, aparece claramente que la recurrente no



XBGSJVDGLW

menciona, cuál es el o los principios de la sana crítica que se han vulnerado por el tribunal *a quo* al apreciar la prueba, limitándose a señalar tal vulneración de un modo genérico, sin explicar, si ello dice relación con los razonamientos jurídicos, o bien con los de la lógica o con los de los conocimientos científicos o técnicos, o los de la experiencia y, menos explicar dónde y en qué forma ello ha ocurrido, no obstante haber relacionado la causal invocada con el artículo 456 del Código del Trabajo, norma a partir de la cual se colige, como garantía del debido proceso, que el sentenciador en la fase de valoración de la prueba, debe respetar los principios de la lógica, o de los conocimientos científicos o técnicos o, si correspondiere, aquellos que emanan de la experiencia, ya que si ello no ocurriere y la infracción es de tal modo relevante que influye en lo dispositivo del fallo, se incurrirá en la nulidad del mismo.

**10°.-** Que, en relación al reproche preciso que se hace a la juez de la causa – se basa en el hecho de no haber apreciado y valorado la prueba, consistente en primer lugar, a los finiquitos de contrato de trabajo celebrado entre Daphne Valencia Santa María y la demandada, de fecha 03 de marzo de 2014 y 27 de febrero de 2015, que en opinión de la recurrente acreditan el término de la relación laboral sujeto a plazo entre las partes; y, en segundo lugar el yerro a las normas de la sana crítica, consisten en no ponderar los diez finiquitos de contrato de trabajo, de ex colaboradores de la recurrente, los cuales, también en su opinión, daban cuenta de la necesidad cierta de la empresa del proceso reorganización interna y racionalización de la dotación - estos sentenciadores, no concuerdan con la recurrente, pues, de la sola lectura de los fundamentos Séptimo y Octavo, se desprende que la juez de la instancia, valoró la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, respetando los principios lógicos, y las máximas de la experiencia, sin apartarse de ellos. Este aserto se hace, tomando en especial consideración, lo expresado en el considerando séptimo, donde la juez *ad quo* estableció la fecha de inicio y de término de la relación laboral existente entre las partes, entregando las razones jurídicas y doctrinarias del porque los finiquitos aportados por la demanda no tuvieron el efecto libertario que ésta pretendía, en cuanto a que, con ellos se ponía término a las relaciones laborales de que daban cuenta.

En tanto que en el razonamiento Octavo la juez del grado, entrega los argumentos del por qué estimó que la demandada no acreditó la existencia de la causal de termino de la relación laboral invocada, esto es, las necesidades de la empresa, señalando que en la carta aviso se usan expresiones genéricas como “*disminución importante*”, “*reducción de cursos*”, y que hay una “*necesidad*” de reorganizar y racionalizar, en circunstancias que la descripción de los hechos debe



ser detallada y contener la información que permita configurar la causal que se alega; refiriéndose en su valoración de la prueba - para reafirmar la argumentación anterior - a lo expresado por la testigo de la demandada Evelyn Concha Rojo, en cuanto al cierre del “*play group*” y de la sala cuna en el año 2020, secciones en los que la demandante no se desempañaba; y, en relación a los diez finiquitos incorporado por la demanda, se indica que no pueden ser considerados, puesto que las partes, en los fundamentos de la causal alegada no se señalaron hechos referidos al término del contrato de estas personas; y, que, además, con el sólo mérito de ellos no es posible saber si estos finiquitos efectivamente terminaron los vínculos laborales, o como en el caso de la demandante, continuaron prestando servicios.

De lo anterior aparece que el fallo recurrido cumple con las exigencias establecidas en la ley, de fundamentación y razonabilidad, pues se ha analizado la prueba rendida, se han dado las razones por las cuales se ha otorgado credibilidad a unas y por qué se desestiman otras, sin que en dicha apreciación se observe una infracción a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, razón por la cual esta causal de invalidación también deberá ser desestimada.

Por todo lo anteriormente dicho, el recurso de nulidad en comento no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva de 28 de enero de 2021, pronunciada por la señora juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, doña Karen Andrea Alfaro López y, en consecuencia se declara que la misma no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por el ministro suplente señor Jorquera.

Rol N° 31-2021 Laboral- Cobranza.-





Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra Titular señora Marta Maldonado Navarro el Ministro Suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el Abogado Integrante señor Claudio Fernández Ramírez. No firman los Ministros señora Maldonado y señor Jorquera no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso y haber cesado su cometido, respectivamente.

En La Serena, a treinta de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>